

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 686793105001-2023-00083-00

En escrito obrante en archivo PDF 49 del expediente electrónico el demandado CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, propone incidente de nulidad; razón por la cual, el juzgado de conformidad con lo establecido en los arts. 37 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 129 inciso 3 y 134 inciso 3 del C.G. del P., aplicables al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 *ejúsdem*, **DISPONE:**

1º. Correr traslado del escrito de nulidad por el término de tres (03) días con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11c7ee6d8830aaba0b3794bcb564298184fcef40cdd1078d1c42448896f0cf**

Documento generado en 06/02/2024 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Gil (S), 02 de febrero de 2024.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil (S)

E.S.D.

REF: CONTROL OFICIOS DE LEGALIDAD – NULIDAD PROCESAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 686793I0500I-2023-00083-00

DEMANDANTE: JESSI DEL CARMEN CHARRIS CALDERA

DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA
ORLANDO PINEDA

Cordial saludo, **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, actuando como apoderado de CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G.P., en concordancia con el art. 48 del C.P.T., me permito presentar SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL con base en el art. 29 de la Carta Magna de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.P.T., Señala lo siguiente:

ART. 28 Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho debió efectuar un control de legalidad sobre la subsanación de la demanda como quiera que la parte demandante como bien lo refiere el juzgado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, "... el apoderado de la parte demandante al efectuar la subsanación de la demanda radico electrónicamente y con fecha 15 de septiembre de 2023, dos escritos así:



- (I) Del folio 3 a 25, del PDF 18 el escrito de la demanda debidamente subsanada y en los términos indicados en auto del siete (07) de septiembre del mismo año.
- (II) Del folio 26 a 46 del PDF, el escrito de la demanda inicial a la cual se le hicieron los reparos plasmados en el auto inadmisorio.

Ahora, en el en auto de inadmisión de fecha siete (07) de septiembre de 2023:

“Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, **se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial.** toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada”

(Subrayado y negrilla por el suscrito)

Conforme a lo anterior y de acuerdo al procedimiento ordinario de primera instancia establecido en los arts. 74, 75, 76 y 77 del C.P.T., se establece que; 1.) admitida la demanda, el juez ordenara que se de traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, por un término común de diez (10) días. 2.) El demandado al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción. 3.) Si el demandado formula la reconvencción en escrito separado de la contestación, se dará traslado común por tres (03) días al reconvenido. 4.) Contestada la demanda principal y la reconvencción si la hubiere, el juez señalara fecha de audiencia pública.

Para el caso objeto de nulidad, el extremo pasivo de la litis contesto' la demanda y en ningún momento hubo lugar a reconvencción para que se surtiera el traslado de las excepciones previas que formulo' la defensa de mi representado CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA. Luego entonces, el escrito que presenta la parte demandante con fecha veintinueve (29) de enero de 2024, no esta permitido por el ordenamiento procesal que rige el proceso ordinario laboral expuestas en el inciso anterior del presente escrito de nulidad.

De acuerdo a las consideraciones que la ley procesal, en este caso, el C.P.T., y el escrito de inadmisión donde se advierte al demandante que al integrar la demanda en un solo escrito, debe tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, ya que ello conllevaría a efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada, no se cumplió por las razones expuestas en las excepciones previas propuestas en la defensa de mi cliente, como quiera que claramente se cambio la demanda inicial tanto en la totalidad de los hechos como en las pretensiones, es por ello, que dicha situación debe resolverse en audiencia como lo establece el art. 77 del C.P.T., ya que a la fecha el juzgado no emitió un control de legalidad sobre la demanda subsanada, por ende, siendo este estadio procesal oportuno, no hay lugar a saneamiento oficioso para que la parte demandada en cinco (05) días proceda nuevamente a contestar la demanda subsanada que ya



Se realizo en la oportunidad señalada por la ley, esto porque no hay norma que así lo disponga.

Ahora, el traslado ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, consistente en cinco (05) días a la parte demandada, no obedece a un control de legalidad de la contestación de la demanda, ni de reforma de la demanda ya que la parte actora no presento una reforma y además, si el despacho considera que la subsanación de la demanda integrada en un escrito no esta clara, debe proceder a efectuar un control de legalidad sobre la misma, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para que una vez corregida proceda nuevamente a dar traslado al extremo pasivo de la litis concediendo el termino de ley, esto es, diez (10) días y no cinco (05), ya que ello configura una violación al derecho fundamental al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional en conexidad con las nulidades establecidas en el art. 133 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el art. 13 del C.G.P., OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES; Las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En síntesis, el traslado que ordena el despacho de cinco (05) días para contestar nuevamente la demanda subsanada, no esta contemplada en la ley, por el contrario, las excepciones previas deben resolverse en audiencia y no fuera de ella, el control de legalidad obedece a las etapas del proceso y términos judiciales que pueden conllevar a una nulidad procesal, para el caso objeto de estudio, no existe vulneración ni vicio de nulidad que invalide la subsanación de la demanda al igual que tampoco se ejerció un control de legalidad de la contestación de la misma, ni mucho menos se reformo la demanda, ni los demandados nunca interpusieron una reconvención para dar traslado al demandado de la misma, por lo tanto, el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, no tiene fundamento jurídico y por ende, es nulo de pleno derecho ya que ninguna norma lo contempla en el C.P.T.

Para concluir, se esta incurriendo en un defecto procedimental absoluto originado cuando el juez (a), actúo completamente al margen del procedimiento establecido en los arts. 74, 75, 76 y 77 del C.P.T., quedando como salidas al yerro procesal lo siguiente: 1.) Declarar la nulidad del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 y fijar fecha de audiencia establecida en el art. 77 ibidem, donde se resolverá sobre las excepciones previas o 2.) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para ejercer control de legalidad sobre la subsanación de la demanda al incluir la parte actora en su subsanación, nuevos hechos, pretensiones y pruebas, para así dar traslado a los demandados otorgando el termino de ley, esto es, diez (10) días y no cinco (05), ya que como se repite, el traslado de cinco (05) días aplica para el control oficioso de la contestación de la demanda y/o reforma de la demanda, mas no para subsanar los yerros que se le advirtieron a la parte demandante en auto inadmisorio de fecha siete (07) de



septiembre de 2023, toda vez que la ley no lo ha establecido, súmese a lo anterior, que se recae por parte del despacho igualmente en un defecto sustantivo que se presenta cuando “La autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarié los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”, y ello se aprecia en que la norma para aplicar al procedimiento es la establecida en el art. 77 del C.P.T., fijando fecha de audiencia y no requerir a la parte demandada para que en cinco (05) días se pronuncie nuevamente de la demanda subsanada, dicha estipulación no tiene sustento jurídico en ninguna norma establecida en el C.P.T.

Son estas las razones jurídicas, de hecho y de derecho, sumado a los defectos sustanciales y procedimental absoluto señalados en este escrito de nulidad para que se proceda con las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase dejar sin efecto o decretar la nulidad del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 y en consecuencia se proceda a fijar fecha de audiencia establecida en el art. 77 del C.P.T., rechazando o no teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, por las razones expuestas a lo largo de las presentes consideraciones.

SUBSIDIARIA

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para que el despacho proceda a efectuar control de legalidad de la subsanación de la demanda y en caso de encontrarla ajustada a los parámetros señalados en auto inadmisorio, proceda a admitirla nuevamente, concediendo en traslado de ley a los demandados, esto es, diez (10) días hábiles y no cinco (05), por las razones expuestas en este escrito.

PRUEBAS

- Expediente de la referencia; auto inadmisorio (14/jun/23 y 07/sep/23) auto admisorio (25/sep/23), notificación (19/oct/23), contestación de la demanda (01/nov/23).

NOTIFICACIONES

CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, ZONA T CARD WASH EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ, lugar de domicilio Municipio de Pinchote Km I No. 23 Vía San Gil – Socorro (S). Correo electrónico: crismasm81@gmail.com



EDGAR A. JAIMES PRADA, edgarjaimesp@gmail.com, Calle 32 No. 32-20,
Bucaramanga (S).

Cordialmente,

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA
C.C. 1.098.651.950
T.P. 260563

RAD. 2023-00083 CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD PROCESAL

edgar jaimes <edgarjaimesp@gmail.com>

Vie 2/02/2024 10:35 AM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;crismasm81@gmail.com <crismasm81@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

24 NULIDAD PROCESAL.pdf;

Cordial saludo, actuando como apoderado del demandado CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, en archivo adjunto remito memorial para su trámite. Gracias.

--

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA

RE: RAD. 2023-00083 CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD PROCESAL

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 10:38 AM

Para:edgarjaimesp@gmail.com <edgarjaimesp@gmail.com>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

TELÉFONO: 6077247098

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/7>